

5. Administrar y ejecutar el presupuesto de gastos del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ", así como tramitar la adquisición de bienes y servicios para su funcionamiento, ante la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio de Educación Superior.

6. Someter a la consideración del Ministro de Educación Superior, a través de la Oficina de Recursos Humanos, la contratación del personal, justificado en el Plan Rector.

7. Presentar informes al Ministro de Educación Superior, cada treinta (30) días o cuando éste así lo requiera.

ARTÍCULO 4: Los gastos que ocasionare el Proceso de Modernización y Transformación del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGÍA DE CUMANÁ", serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto del mencionado Instituto.

ARTÍCULO 5: La presente Comisión de Modernización y Transformación, ejercerá sus funciones hasta tanto se promulgue la nueva Ley Orgánica de Educación, no obstante, el ciudadano Ministro, podrá sustituir a cualquier miembro de la Comisión, cuando así lo considere pertinente.

ARTÍCULO 6: Lo no previsto en esta Resolución, será resuelto por el Ministro de Educación Superior.

ARTÍCULO 7: Esta Resolución entra en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha esta, en que quedará sin efecto, la Resolución N° 36 de 12 de febrero de 2001, publicada en Gaceta Oficial N° 37.140 de fecha 14 de febrero de 2001.

Comuníquese y Publíquese,

SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA
Ministro de Educación Superior

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD

NUMERO 011 08 DE FEB. DEL 2006
195° y 146°

RESOLUCIÓN.

En ejercicio de las atribuciones que son conferidas por el Decreto N° 3263 de fecha 22 de noviembre de 2004 publicado en la Gaceta Oficial N° 38.070 de fecha 24 de noviembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Resolución 109 de fecha 22 de marzo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.904 del 23 de marzo de 2004.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que el consumo de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, en cualquiera de sus formas, representa un riesgo para la salud por la presencia en

ellos de tóxicos, adictivos, cancerígenos y otros componentes químicos que afectan la salud.

CONSIDERANDO

Que en el mundo fallecen cerca de 5 millones de personas al año y en nuestro país fallecen, anualmente, un promedio de 16.000 personas por enfermedades relacionadas con el tabaquismo, y otros ven afectada su salud por cáncer, enfermedades cardiovasculares, respiratorias y de otro tipo, al consumir o exponerse al humo del tabaco.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente establece los derechos de estos a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental, a tener acceso a programas de prevención, promoción y protección de la salud, a ser informados y a disfrutar de un entorno sano.

CONSIDERANDO

Que la Ley Aprobatoria del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.304 del 1/11/2005, prescribe en su articulado que cada parte adoptará medidas administrativas u otras medidas eficaces para: prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de edad; prevenir el inicio del consumo de cigarrillo y apoyar el abandono, y lograr la reducción del consumo de productos de tabaco.

RESUELVE

REGULAR LOS PUNTOS Y FORMAS DE VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO

Artículo 1. Todo Punto de Venta donde se comercialice productos derivados del tabaco deberá presentar de manera permanente un ANUNCIO PÚBLICO cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80cms (ancho) x 50cms (largo). El mismo debe poseer el siguiente texto:

ESTA PROHIBIDO VENDER O FACILITAR DE CUALQUIER FORMA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS DE TABACO
ART. 92. LOPNA

QUIEN VENDA, SUMINISTRE O ENTREGUE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTE PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA FÍSICA O QUÍMICA, SERÁ PENADO CON PRISION DE 6 MESES A DOS AÑOS...
ART. 263. LOPNA

MINISTERIO DE SALUD.

Artículo 2. En caso de considerarlo necesario, el expendedor podrá solicitar la identificación del solicitante de productos de tabaco para confirmar o verificar su mayoría de edad, en caso contrario podrá negarse a la venta del producto.

Artículo 3. Solo estará permitida la venta, distribución o comercialización de productos derivados del tabaco en aquellos Puntos de Venta que tengan vigente su Licencia de Actividades Económicas emitida por la autoridad competente.

Artículo 4. Se prohíbe en todo el territorio nacional:
1.- La distribución gratuita de productos del tabaco así como de otros objetos que estimulen, inciten o faciliten el consumo de estos productos o limiten los efectos de las normas sanitarias vigentes.

2.- La fabricación y comercialización de golosinas, juguetes, prendas de vestir o cualesquiera otro que simule productos de tabaco o estimule, incite, facilite o promueva el consumo de productos derivados del tabaco y puedan ser atractivos para niños y adolescentes.

3.- El uso de máquinas expendedoras de cigarrillos.

4.- La venta de productos derivados del tabaco en cualquiera de sus presentaciones por menores de edad.

Artículo 5. Se prohíbe la venta de productos derivados del tabaco, como el cigarrillo y cualquier otra forma de presentación en:

- Estaciones de transporte.
- Salas de cines, auditorios, teatros, museos y bibliotecas.
- Parques y Zoológicos.
- Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.
- Centros educativos de nivel preescolar, escolar, superior, técnico o de cualquier otra naturaleza y lugares destinados al cuidado de niños o niñas.
- Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 6. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

Francisco Armada Pérez
Ministro de Salud